

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----  
**CERTIFICA:** QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/96/2021 Y ACUMULADO TESLP/JDC/97/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR MANUEL CARDONA LOPEZ Y OTRO, EN CONTRA DE “LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE AFILIACIÓN AL NO HABERME INSCRITO A SU PADRÓN DE MIEMBROS AFILIADOS A ESE INSTITUTO POLÍTICO, YA QUE ES MI VOLUNTAD PERTENECER A LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO, LO CUAL HACE NUGATORIO MI DERECHO” EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**ACUERDO DE DESECHAMIENTO Y REENCAUZAMIENTO.**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/96/2021 y acumulado TESLP/JDC/97/2021.

**PROMOVENTES. MANUEL CARDONA LOPEZ Y OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** PARTIDO MORENA

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

San Luis Potosí, S. L. P., a catorce de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario, que **desecha de plano** los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESLP/JDC/97/2021 y acumulado TESLP/JDC/96/2021, esto debido a que los actores de los medios de impugnación, no agotaron la instancia intra partidista, previo acudir a este Órgano Jurisdiccional, actualizándose la causa de improcedencia por falta de definitividad del acto combatido, en contravención de los artículos 15 y 78 de la Ley de Justicia Electoral, en consecuencia y en aras de proteger el derecho fundamental de acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, se ordena **reencauzar** los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
-----------------------------	---

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia Electoral</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Morena</b>	Partido Político Morena
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

## **ANTECEDENTES.**

**1.1. Solicitud de Afiliación.** Los actores de los Juicios Ciudadanos, mediante escritos de fecha 14 de septiembre de dos mil veinte, respectivamente manifestaron haber solicitado de manera voluntaria la afiliación al Partido Morena, esto por conducto del Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del referido Instituto Político, sin que a su dicho, se les hubiera incorporado en el padrón de militantes del Partido Morena.

**1.2. Acuerdo de Radicación y Tramite TESLP/JDC/96/2021.** Con fecha tres de junio de la presente anualidad, este Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el cual se dio por recibido el Juicio Ciudadano promovido por MANUEL CARDONA LOPEZ, el día 02 de junio, a las 22:05 veintidós horas con cinco minutos, en contra del Partido Morena, radicado con el número de expediente TESLP/JDC/96/2021, reclamando la vulneración de su derecho de afiliación, precisándose por parte de la Secretaria General de este Tribunal Electoral, que el medio de impugnación, por razón de turno correspondió conocer a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, como magistrada instructora en el referido asunto;

**1.3. Acuerdo de Radicación y Tramite TESLP/JDC/97/2021.** Con fecha tres de junio de la presente anualidad, este Tribunal Electoral dictó acuerdo por, en el cual se dio por recibido el Juicio Ciudadano, promovido por JUAN PALENCIA ZAPATA el día 02 de junio, a las 22:09 veintidós horas con nueve minutos, en contra del Partido Morena, radicado con el número de expediente TESLP/JDC/97/2021, reclamando la vulneración de su derecho de afiliación, precisándose por parte de la Secretaria General de este Tribunal Electoral, que el medio de impugnación, por razón de turno correspondía conocer a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, como magistrada instructora del mencionado

asunto.

**1.4. Acuerdo Plenario de Acumulación.** Con fecha cuatro de junio de 2021, se dictó acuerdo plenario de acumulación, pues del análisis del de los medios de impugnación con números de expediente: TESLP/JDC/96/2021 y TESLP/JDC/97/2021, de manera coincidente señalaron los actores como autoridad responsable al Partido MORENA, así también se advirtió que existe identidad en el acto impugnado, consistente en *“la violación a mi Derecho de Afiliación al no haberme inscrito a su padrón de Miembros Afiliados a ese Instituto Político”*, por tal motivo se decretó la acumulación de los medios de impugnación, para evitar el dictado de sentencias contradictorias y ordenándose turnarse los referidos asuntos a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

**1.5. Remisión del informe.** Con fecha once de junio del presente año, se dio por recibo informe circunstanciado, signado por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el cual remitió la documentación concerniente a los medios de impugnación interpuestos, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.6. Turno a ponencia,** por acuerdo de fecha once de junio de 2021, dos mil veintiuno, se ordenó turnar el presente expediente a la Magistrada Instructora, para efectos de la admisión o desechamiento del medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.7 Sesión Pública.** En apego al artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, circulado el proyecto de resolución correspondiente, se convocó a sesión pública a celebrarse a las 13:00 trece horas del día catorce de junio de dos mil veintiuno para la resolución del presente asunto de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## **2. Competencia.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; así como, los numerales 2, 3, 6,

7, 74, 77 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

### **3.- Causales de Improcedencia.**

Las causales de improcedencia son de orden preferente y deben ser analizadas de oficio, previo a conocer de la controversia sometida a consideración, pues así está previsto en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral<sup>1</sup>.

Este Órgano Jurisdiccional, considera que, del análisis de los medios de impugnación, se advierte que se actualiza de manera notoria la improcedencia del presente asunto, atendiendo que los medios de impugnación que hacen valer los quejosos, no agotaron las instancias previas, por tanto incumplieron con el principio de definitividad a que contrae el artículo 78 de la Ley de la Materia que establece a la letra:

ARTÍCULO 78. El juicio para la protección de los derechos político-electorales **será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto

Del numeral invocado, claramente se establece que el juicio ciudadano, solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto, para de esa manera tener por satisfecho el principio de definitividad.

La consideración a que se alude, se fortalece con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha precisado que cuando se aleguen presuntas violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas en sus modalidades de ingreso y los mismos tengan impacto en alguna entidad, es necesario que se agoten los medios de

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

**VII. ... Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio**

defensa intrapartidistas, antes de acudir a un juicio ciudadano, por ende, la instancia previa a ejercitarse en estos casos es la partidista, por lo que se debe agotar antes de acudir a algún órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo a tal determinación el criterio jurisprudencial 3/2018 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, con el rubro y texto siguiente:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.**

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las tesis de jurisprudencia 1/2017 y 8/2014, se concluye que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad. Por tanto, **cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal**, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales. Ello en razón de que: 1. Son dichos tribunales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer y 2. Se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable. En consecuencia, será hasta que el ciudadano haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo, en principio, competentes las Salas Regionales de la Circunscripción correspondiente, al domicilio de la parte demandante

En tal sentido, la acción que pretenden hacer valer los actores en sus escritos de demanda, es la vulneración de su derecho de afiliación, pues consideran que al haber solicitado su incorporación al Partido Morena, y no haberlos inscrito al padrón de miembros del instituto político en cuestión, consideran que se actualiza la vulneración al derecho de afiliación en su perjuicio.

Bajo ese orden de ideas, se desprende que los actores de los Juicio Ciudadanos, no justifican que previo a la presentación de los medios de impugnación, hubieren agotado la instancia previa, pues no aportan elementos que acrediten haber realizado gestión alguna posterior a su solicitud de afiliación, con lo cual se deja en evidencia que no se cumple con el principio de definitividad a que se encuentra supeditados de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral.

En ese sentido la justicia electoral es excepcional y solo se puede acudir a ella una vez que se ha agotado previamente la cadena impugnativa intrapartidaria, por tanto, que se considera que el presente juicio ciudadano, es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal de improcedencia, en términos del artículo 15 en relación con el 78 de la Ley de Justicia Electoral,

Del contenido de las normas aludidas, se puede advertir que el militante del partido político que estime que se han violado sus derechos político-electorales, por parte de un órgano partidista, debe agotar los medios de impugnación previstos en sus normas internas.

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido por este Órgano Jurisdiccional, que el Partido Morena, se rige por un Estatuto que, en su capítulo sexto, establece un sistema de impartición partidista de única instancia, que es substanciado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que finaliza con una resolución en caso de controversia con el objeto de resarcir los derechos violados de los militantes o afiliados de Morena.

Por lo anterior que se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es la competente para conocer y resolver de posibles violaciones y controversias a la normatividad interna, así como, el salvaguardar los derechos fundamentales relacionados con el proceso de afiliación al partido, lo anterior conforme a los artículos 47, 49, inciso a), c), g), y n) de los Estatutos del Partido Morena, pues en estas disposiciones se otorgan atribuciones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

En esas circunstancias, el acto impugnado en los juicios ciudadanos, se generó por supuesta vulneración al derecho de afiliación de los actores,

por tanto, debieron haber interpuesto una queja y/o denuncia intrapartidaria, como lo establece el artículo 54 de los Estatutos de Morena, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, esto es debieron agotar el medio de impugnación intrapartidario.

#### **4.- Reencauzamiento.**

Ahora bien, con el propósito de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia de los promoventes, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se considera adecuado reencauzar a la autoridad partidaria competente para que sea esta la que se encargue de substanciar con libertad de jurisdicción la controversia que nos ocupa.

En consecuencia, se estima ajustado a derecho reencauzar los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por ser esta la que resulta competente para conocer de la presente controversia en términos de lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 apartados g) y n); 53 apartado h), y 54 de los Estatutos de Morena, 6, 7, 37 y 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Sirviendo de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente:

#### **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Resultando oportuno precisar que el reencauzamiento decretado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, ni tampoco sobre el estudio de fondo que le corresponda

**5.- Efectos de la Sentencia.** Del análisis de la presente controversia se estima que lo procedente es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente TESLP/JDC/96/2021 y su acumulado TESLP/JDC/97/2021, al haberse actualizado la casual de improcedencia por falta de definitividad en términos de los artículos 15 y 78 de la Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, **se reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de decidir con libertad de jurisdicción sobre la admisión o desechamiento de la demanda interpuesta pues los actos reclamados admiten un medio de defensa intra partidario en términos de las normas estatutarias del Partido Morena.

Gírese atento oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias, para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

Se le concede el plazo de 48 horas, para que informe los actos o resoluciones dictados con motivo del acatamiento a esta resolución, el plazo empezara a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio, con el apercibimiento de que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral.

**6.- Notificación.** Notifíquese en forma personal a la actora, en el domicilio proporcionado y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 24 fracción II, 26 fracciones III y IV, 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral.

**7.- Transparencia.** se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

**Segundo.** Se desecha de plano el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como TESLP/JDC/96/2020 y

acumulado TESLP/JDC/97/2021.

**Tercero.** Se reencauza el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio proporcionado y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, de conformidad con los artículos 24 fracción II, 26 fracciones III y IV, 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral.

**Quinto.** Se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3ºfracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En su oportunidad archives el presente asunto como concluido.

**A s í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez.

*Rúbrica.-*

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

*Rúbrica.-*

**YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA**

*Rúbrica.-*  
**RIGOBERTO GARZA DE LIRA**  
**MAGISTRADO**

*Rúbrica.-*  
**ALICIA DELGADO DELGADILLO**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 5 (CINCO) HOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----

**ALICIA DELGADO DELGADILLO**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**